

Publicado el 06-04-2022 en el BOB

BERMEOKO UDALA

Acuerdo plenario de fecha 28 de enero de 2022, de aprobación inicial de la «modificación del reglamento interno del cementerio municipal Mendiluz de Bermeo»

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL MENDILUZ DE BERMEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el régimen interior del cementerio municipal Mendiluz de Bermeo, de acuerdo con los límites y facultades de desarrollo que establece la legislación vigente, y en particular, con el Decreto 202/2004, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de sanidad mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Es decir, se recogen los servicios del cementerio municipal de Bermeo y las normas para su ejecución, de forma que se garantice siempre la salud y la seguridad, así como el respeto que merece el lugar.

No se regularán aquí las normas constructivas en el cementerio, ya reguladas en las ordenanzas especiales aprobadas por el Ayuntamiento de Bermeo; en caso de contradicción entre las diferentes Ordenanzas, prevalecerá la ordenanza especial.

Tampoco se regularán las bases para la adjudicación de las concesiones del cementerio. Dichas bases se aprobarán en los expedientes tramitados al efecto.

La necesidad de la presente ordenanza se fundamenta en la obsolescencia y falta de adaptación a la última legislación ya aprobada de la norma anterior. Teniendo en cuenta lo dicho, se ha considerado más adecuada la aprobación de una nueva ordenanza que la modificación de la norma obsoleta para garantizar al máximo la seguridad jurídica.

Los preceptos de la ordenanza son los mínimos para garantizar las necesidades que se pretenden satisfacer y se regulan con proporcionalidad, incidiendo siempre en la protección de la salud y la seguridad, y en la preservación de la dignidad del lugar.

Y el hecho de que todo ello esté regulado de forma actualizada, potenciando así la transparencia, de forma reglamentada y normalizada, conllevará necesariamente un incremento de la eficiencia en el funcionamiento de la administración.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El Ayuntamiento de Bermeo presta directamente los servicios de cementerio que tiene asignados de conformidad con el artículo 25.2.j) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 85.2.a) de la citada Ley y a lo dispuesto

en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 781/986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Además, según el artículo 46.2 del Decreto 202/2004, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de sanidad mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, los cementerios se registrarán por el Reglamento de régimen interior.

Artículo 2

En ese sentido, el presente reglamento tiene por objeto regular las condiciones y formas de prestación del servicio de cementerio municipal, así como fijar las normas que garanticen la salud, la seguridad y la dignidad del lugar en el uso del cementerio.

Adicionalmente, se aplicará el Reglamento de sanidad mortuoria o la legislación que lo sustituya o complemente.

Artículo 3

Mediante la gestión del cementerio municipal de Bermeo se cumplirán los siguientes objetivos:

1. Gestión del cementerio, cuidando de su orden y pulcritud.
2. La inhumación, exhumación, incineración y transporte de cadáveres y restos cadavéricos, movimiento de lápidas y otras actuaciones exigidas por la legislación sanitaria vigente.
3. Realización de obras, servicios y trabajos de restauración, preservación, conservación, acondicionamiento y limpieza del cementerio para garantizar su correcto uso.
4. Control de obras realizadas por particulares en el cementerio y tramitación de licencias.
5. Recaudación de los tributos derivados del servicio prestado.
6. Gestión del cementerio garantizando que se realiza acorde a las facultades del Ayuntamiento de Bermeo y al amparo de la legislación vigente.

Artículo 4

Para el cumplimiento de los objetivos señalados en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Bermeo prestará el servicio de cementerio a través de:

1. La asignación de sepulturas, nichos, panteones y osarios, mediante la expedición del correspondiente título del derecho funerario.
2. El nombramiento de beneficiarios de los derechos funerarios y tramitación de los cambios de titularidad.
3. La tramitación y expedición de títulos relativos a derechos funerarios y depósitos y la expedición de documentos acreditativos de la titularidad.
4. La autorización de la inhumación, exhumación, reducción, transporte, almacenamiento e incineración de cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos.
5. La realización del resto de funciones de acuerdo con los fines de gestión del cementerio municipal, en concordancia con las facultades del Ayuntamiento de Bermeo

Para poder ofrecer los servicios antes mencionados a los usuarios que así lo soliciten, el Ayuntamiento de Bermeo se dotará de los recursos necesarios y se deberá garantizar que el servicio está debidamente planificado.

Artículo 5

Las exacciones por los servicios a los que se refiere el artículo anterior serán las establecidas en cada momento en las ordenanzas fiscales correspondientes.

Artículo 6

El Ayuntamiento de Bermeo se encargará del mantenimiento del orden en el recinto del camposanto y de exigir el debido respeto a las tareas que en el mismo se realizan. A tal efecto, se observarán las siguientes normas:

1. El recinto del cementerio contemplado en el presente reglamento estará abierto al público en los días y horarios que determine la alcaldía, y serán expuesto en el exterior del mismo.
2. El cementerio permanecerá cerrado los días festivos aprobados por el Ayuntamiento de Bermeo. El alcalde o la alcaldesa del Ayuntamiento de Bermeo, en función de las necesidades del momento, podrá modificar el horario de apertura del cementerio.
3. Los visitantes actuarán en todo momento con el debido respeto dentro del recinto; de otro modo, el Ayuntamiento de Bermeo podrá adoptar las medidas legales pertinentes para expulsar a quienes incumplan esta norma mediante los servicios de seguridad competentes.
4. El Ayuntamiento de Bermeo vigilará con carácter general el recinto del cementerio, pero no asumirá responsabilidades por robos y daños que puedan producirse por terceros en las unidades funerarias.
5. Está prohibida la venta en el recinto del cementerio la realización de cualquier publicidad.
6. El derecho de los usuarios a preservar su intimidad e imagen impide la realización de grabaciones, fotografías, dibujos o pinturas de sepulturas u otras unidades funerarias. Asimismo, las vivitas generales o parciales a los cementerios, así como las actuaciones que no sean propias de este tipo de recintos, requerirán la previa autorización especial del Ayuntamiento de Bermeo, cuidando siempre el respeto a las demás personas usuarias.
7. Las inscripciones que se realicen en las obras funerarias deberán ajustarse al respeto ligado a la función del recinto.
8. Los particulares deberán solicitar autorización al Ayuntamiento de Bermeo para la fijación de lápidas, cruces u otros monumentos en las unidades funerarias, siendo a cargo del concesionario el adecuado mantenimiento y conservación de las mismas.
9. El acceso a los depósitos de cadáveres, osarios e instalaciones exclusivas para el personal del cementerio no podrá realizarse sin autorización especial del Ayuntamiento de Bermeo.

10. Los particulares sólo podrán realizar labores de limpieza, mantenimiento y decoración de las sepulturas en el horario que al efecto establezca el Ayuntamiento de Bermeo. Una vez terminadas dichas labores, el lugar y el entorno deben quedar en perfectas condiciones de limpieza y ornato, y los residuos, la basura y los materiales de trabajo que se han utilizado deben ser recogidos inmediatamente.
11. Se prohíbe la entrada de perros y otros animales en el cementerio, excepto para los perros guía de personas invidentes.
12. Los particulares serán responsables de las flores y plantas utilizadas en el cementerio, y el Ayuntamiento de Bermeo estará facultado para retirarlas si las mismas presentan podredumbre o si están fuera de lugar.

Artículo 7

A los efectos de la presente normativa, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de sanidad mortuoria de la CAPV o en la legislación que lo sustituya o complementa, para determinar legalmente las situaciones y procesos que un cadáver puede presentar tras su fallecimiento y para disponer las prestaciones que comprende el servicio de cementerio.

Artículo 8

El Ayuntamiento de Bermeo llevará un registro público para la gestión y recogida de todas las incidencias producidas en las concesiones, así como para el registro de los cadáveres o restos inhumados e incinerados y exhumados o trasladados.

El Registro deberá contener, como mínimo, lo dispuesto en el artículo 46.1 del Reglamento de sanidad mortuoria de la CAPV, es decir, las inhumaciones, exhumaciones y re- inhumaciones que se lleven a cabo, la fecha de realización, el nombre y apellidos del fallecido o del cadáver o sus restos y su localización exacta.

Artículo 9

La asignación de las unidades funerarias a las que se refiere el artículo 4.1 comprenderá, en todo caso, un lugar debidamente acondicionado o un espacio de terreno suficiente para la construcción de un lugar adecuado

Los cadáveres y/o restos cadavéricos podrán ser conservados en el plazo establecido en el título del derecho funerario. Las unidades funerarias podrán ser de las siguientes modalidades:
PANTEÓN - Construcción realizada por particulares según proyecto de obras autorizado por el Ayuntamiento de Bermeo. Los panteones dispondrán de cripta o capilla. Se entiende por cripta el enterramiento en nicho bajo rasante

TUMBA - Unidad de enterramiento situada por debajo de la rasante del suelo, con capacidad para albergar cuatro o cinco ataúdes. Tendrá una longitud de 2,5 metros, una anchura de 0,80 metros y una altura máxima de 3 metros.

TUMBA MURAL (NICHOS) - Unidad de enterramiento que se incluye en construcciones levantadas con este fin sobre rasante. Las dimensiones mínimas serán de 0,80 m de anchura, 0,65 m de altura y 2,30 m de profundidad, pudiendo contener cadáveres, restos cadavéricos o urnas fúnebres (de cenizas).

OSARIO - Unidad de enterramiento integrada en una construcción levantada sobre rasante. Tendrá una anchura de 0,40 metros, una altura de 0,40 metros y una profundidad de 0,60. Se disponen para guardar urnas de cenizas o restos cadavéricos.

Artículo 10

El Ayuntamiento de Bermeo garantizará mediante un adecuado planeamiento la existencia de sepulturas suficientes para satisfacer las demandas de enterramiento.

A tal efecto, el ayuntamiento, como instrumento de planeamiento para el conocimiento y control de las actividades y servicios, llevará el registro a que se refiere el artículo 8.

Además de los anteriores, se podrán realizar tantos registros como se estimen necesarios para la correcta administración del cementerio.

Las solicitudes y quejas se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento de Bermeo, desde donde se remitirán al empleado responsable del cementerio en el Ayuntamiento de Bermeo para su conocimiento y tramitación.

Artículo 11

Las obras de construcción, reforma, transformación o reparación en las unidades de enterramiento y, en general, la grabación de inscripciones o la colocación de lápidas, cruces u otros elementos, requerirán la obtención de la correspondiente licencia de obras.

Una vez obtenida la licencia y certificado el pago de los tributos correspondientes, se deberán cumplir las siguientes reglas:

- Los trabajos deberán realizarse con el debido respeto, teniendo en cuenta la función del ámbito, especialmente, considerando las ceremonias que puedan celebrarse en el entorno.
- Los edificios no excederán de los límites de la concesión y no dispondrán de aleros ni cornisas que permitan el acceso a caminos o pasos entre concesiones.
- Si hubiera necesidad de utilizar un vehículo para el transporte de materiales, sólo podrá utilizarse cuando sea imprescindible, previa autorización expresa al efecto, y sin perturbar a los usuarios del cementerio ni al resto de visitantes.
- Los trabajos que se puedan realizar en un taller adecuado no podrán realizarse en el propio cementerio. En el interior del cementerio sólo se realizarán los que no puedan realizarse de otra forma.
- Las obras realizadas y los materiales utilizados deberán ajustarse a lo regulado en el Reglamento arquitectónico del cementerio de Mendiluz.
- Las obras realizadas y los materiales empleados no deben suponer riesgo alguno para el resto de usuarios y visitantes, ni para el personal del cementerio del o ayuntamiento.
- Cuando se utilicen andamios, vallas, grúas u otros elementos necesarios, se tendrá cuidado de no dañar concesiones colindante, caminos, pasos u otros elementos del cementerio.

- Los elementos móviles necesarios para la realización de las obras de construcción se colocarán en lugares adecuados para no interferir el tránsito del público y se recogerán al finalizar la jornada laboral.
- Una vez finalizadas las obras, el lugar y el entorno donde se ha realizado la obra deberán quedar bien limpios y, en su caso, los residuos y materiales sobrantes debidamente retirados.

En caso de incumplimiento de estas normas, el ayuntamiento estará facultado para tramitar órdenes de ejecución, sin perjuicio de los expedientes sancionadores que puedan tramitarse conforme a la legislación urbanística.

TÍTULO II: SERVICIOS

Artículo 9

Para el cumplimiento de las prestaciones de los servicios de cementerio objeto de esta normativa, las personas usuarias deberán formalizar la solicitud ante el Ayuntamiento de Bermeo. Las solicitudes podrán hacerse de oficio, por orden judicial o porque lo establezca la legislación vigente en materia sanitaria.

El Ayuntamiento de Bermeo podrá programar la prestación de servicios mediante técnicas de conservación provisional, sin perjuicio de los plazos establecidos en el artículo 6 del Decreto 202/2004, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de sanidad mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, u otras normas o instrucciones dictadas por el Departamento de Salud.

Artículo 10

Los métodos de conservación provisional podrán utilizarse por orden judicial o por necesidades propias de la organización del servicio y, en particular, en los siguientes supuestos:

- Cuando los cuerpos lleguen al recinto del cementerio fuera del horario de entierro. En este supuesto, el entierro se llevará a cabo al día siguiente, salvo que determinadas condiciones aconsejen la inhumación inmediata.
- Cuando las señales claras de descomposición u otras condiciones similares aconsejen la utilización de estos métodos.

Artículo 11

En aquellos enterramientos en los que por cualquier causa se prevea una descomposición tardía de los cadáveres, el Ayuntamiento de Bermeo adoptará las medidas sanitarias necesarias para corregir esta situación.

TÍTULO III DERECHOS FUNERARIOS:

Capítulo I: Contenido y naturaleza del derecho funerario

Artículo 12

El derecho a recibir el servicio solicitado y el derecho funerario en los nichos y osarios se adquiere mediante solicitud posterior al suceso del fallecimiento. En el caso de concesiones sobre derechos funerarios en sepulturas y panteones, no será necesario este último requisito.

La adjudicación del derecho sobre sepulturas, nichos, panteones y osarios se realizará mediante la correspondiente concesión, previo pago de las tasas correspondientes y en las condiciones que en cada caso se establezcan para las modalidades de unidades funerarias que se establecen en este Reglamento. Así, teniendo en cuenta que el cementerio tiene un espacio limitado y que el servicio debe estar garantizado para la ciudadanía de Bermeo, para la adjudicación de concesiones de nichos y osarios será necesario cumplir alguna de las siguientes características:

- a) El difunto fallezca en Bermeo.
- b) El difunto está empadronado en Bermeo en el momento del deceso.
- c) El fallecido tiene algún familiar enterrado en el cementerio Mendiluz de Bermeo, dentro de los siguientes supuestos de parentesco:
 - Ascendientes hasta primer grado (padre/madre).
 - Descendientes hasta primer grado (hijos/hijas).
 - Cónyuge o pareja de hecho debidamente inscrita en el Registro Oficial de Parejas de Hecho correspondiente.

En el caso de que hubiera solicitudes que no cumplan alguna de las características anteriores, se estudiará cada caso y, si se concluyera que hay espacio suficiente para la adjudicación de la concesión, sin comprometer el servicio necesario para la ciudadanía de Bermeo, podrá adjudicarse la concesión.

Artículo 13

La concesión se formalizará mediante la remisión del título del derecho funerario correspondiente. El título del derecho funerario es otorgado por el órgano competente previo pago de las tasas establecidas al efecto en la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 14

El título de derecho funerario otorga al titular el derecho a la tenencia de los cadáveres y restos cadavéricos enterrados en la unidad de enterramiento en el plazo fijado en la concesión.

Artículo 15

El derecho funerario se limita al uso de la concesión correspondiente y está sujeto a las normas contenidas en esta normativa y en las modificaciones que puedan producirse.

Artículo 16

La disponibilidad periódica de las unidades funerarias para panteones y sepulturas que puedan adjudicarse en régimen de concesión se publicará previamente en el Boletín Oficial de Bermeo. El procedimiento y demás condiciones de adjudicación se establecerán en cada caso por el órgano competente

Artículo 17

El derecho funerario sobre todo entierro se garantizará mediante su inscripción en los registros de cementerios del Ayuntamiento de Bermeo y mediante la expedición del título nominativo para cada unidad funeraria.

Artículo 18

1. Podrán ser titulares de los derechos funerarios:

- a) Una sola persona física, salvo que se trate de cónyuge o pareja legalmente reconocida, ya que la titularidad podrá recaer en ambos cónyuges o parejas.
- b) Las casas benéficas u hospitales que hayan sido reconocidas administrativamente o por la comunidad religiosa, pero sólo para uso de sus miembros y personas protegidas o acogidas.
- c) Las fundaciones, asociaciones y entidades legalmente constituidas que no tengan ánimo de lucro, pero sólo para su utilización por sus miembros.

2. Queda terminantemente prohibido que las entidades mercantiles o lucrativas sean titulares de derechos funerarios. Y, en particular, las aseguradoras, previsoras o entidades con fines similares que garanticen el derecho a la inhumación de los asegurados o partícipes.

Capítulo II: Tipos de derechos funerarios

Artículo 19

Los títulos de derechos funerarios podrán obtenerse en las siguientes modalidades:

- a) Concesión temporal. Se concederá por un periodo de 10 años en lo que se refiere a los nichos y osarios. Dicho plazo no será prorrogable.
- b) Concesión por el tiempo máximo legalmente establecido. Se concederán por el tiempo máximo legalmente establecido (actualmente 75 años, atendiendo a la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas).

Dichas concesiones son para panteones y sepulturas, y transcurrido el plazo, el titular del derecho extinguido o sus herederos/as gozarán de derecho preferente sobre el mismo y, en este sentido, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 1.637, 1.656 y similares del Código Civil, en el ámbito concordante con el derecho funerario.

Artículo 20

Las adjudicaciones de concesiones de derechos funerarios se anotarán en el registro al que se refiere el artículo 8 del presente reglamento.

En caso de pérdida del documento acreditativo del título, el Ayuntamiento, a los efectos de remitir una nueva copia, tendrá en cuenta los datos que figuren en el registro correspondiente, salvo prueba en contrario.

Los errores materiales o de hecho de los datos registrados podrán ser subsanados por el Ayuntamiento de Bermeo, de oficio o a instancia de parte. La modificación de otros datos que puedan afectar al derecho funerario se realizará siguiendo los trámites previstos en el presente reglamento, sin perjuicio de las acciones legales que puedan emprender los interesados.

Capítulo III: Derechos y deberes de las personas titulares de derechos funerarios

Artículo 21

La concesión del derecho funerario otorga al titular los siguientes derechos:

- a) Conservación de cadáveres y restos cadavéricos.
- b) Exigir la adecuada conservación y limpieza general del recinto y el mantenimiento de la zona común ajardinada.
- c) Presentar ante el Ayuntamiento de Bermeo cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Artículo 22

La concesión del derecho funerario implica para su titular las siguientes obligaciones:

- a) Conservar el título de derecho funerario. Su acreditación será imprescindible para atender la solicitud de prestación o para autorizar las obras.
En caso de pérdida del título, se deberá comunicar tan pronto como sea posible al Ayuntamiento de Bermeo, para que éste pueda remitir un nuevo título a la mayor brevedad posible.
- b) Solicitar al Ayuntamiento de Bermeo, con carácter previo a la ejecución de las obras, la tramitación de la licencia de obras, acompañada de la documentación que la justifique, previo abono de la cantidad correspondiente.
- c) Garantizar la conservación y limpieza de las construcciones, así como la preservación del aspecto exterior de la unidad funeraria que le haya sido asignada.
- d) El pago de las tarifas y/o tasas correspondientes a las prestaciones y licencias solicitadas.
- e) Tener un comportamiento adecuado en el recinto del cementerio. Las obras e inscripciones deberán ser igualmente respetuosas atendiendo a la función del recinto.

Capítulo IV: Transmisión «inter vivos» del derecho funerario

Artículo 23

La concesión del derecho funerario podrá transmitirse mediante acto entre personas vivas, de forma gratuita y entre parientes de línea recta, e indirecta hasta el cuarto grado, ambos por consanguinidad, y hasta el segundo grado por afinidad. También se podrá transmitir a favor del cónyuge o pareja de hecho (debidamente inscrita en el registro oficial correspondiente), y de familiares fuera de los grados anteriormente indicados, que acrediten una convivencia con el titular del derecho de entierro de al menos 5 años (al menos, durante los cinco años anteriores a la transmisión).

Capítulo V: Transmisión del derecho funerario por defunción

Artículo 24

El titular del derecho funerario podrá designar a la persona beneficiaria única de la concesión tras su fallecimiento. Para ello, deberá dirigirse a la secretaria del Ayuntamiento de Bermeo, y allí firmará el acta correspondiente. En el acta se harán constar los datos siguientes: datos del bien (sepultura, nicho, panteón...) nombre, apellidos y dirección de la persona beneficiaria y la fecha del documento. En esa acta, la persona titular de la concesión podrá designar también una persona beneficiaria sustituta en caso de fallecimiento anticipado de la primera. Dicha comparecencia podrá realizarse ante notario.

La designación de la persona beneficiaria sólo podrá modificarse expresamente o llevarse a cabo mediante cláusula de testamento posterior.

Artículo 25

A la muerte de la persona titular del derecho funerario, la beneficiaria designada, heredero o heredera por testamento o a quien corresponda «abintestato» según el artículo anterior, deberá transmitir el título a su favor en el plazo máximo de un año. Para ello, se deberá presentar la correspondiente solicitud con los documentos que justifiquen la transmisión y acrediten el título correspondiente (testamento, últimas voluntades).

Asimismo, estarán obligados a solicitar el cambio quienes posean títulos sin haber exigido el cambio de titularidad. A tal efecto, dispondrán de un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente reglamento.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiera solicitado el cambio de titularidad del derecho funerario, el Ayuntamiento de Bermeo podrá declarar la caducidad del título y tramitar expediente administrativo de recuperación del bien.

Artículo 26

En el caso de que la persona titular de un derecho funerario tenga designada una persona beneficiaria, una vez que ésta justifique el fallecimiento del titular y demuestre su identidad, se procederá a la transmisión. Una vez aceptada la transmisión, se remitirá el nuevo título, se anotará en el registro correspondiente y se liquidarán las tasas recogidas en las ordenanzas fiscales.

Artículo 27

Si de la certificación registral de las últimas voluntades de la persona concesionaria del derecho funerario se dedujese la existencia de testamento, se abrirá la sucesión testamentaria y la

transmisión se hará a favor del sucesor o sucesora designada, salvo que la persona beneficiaria hubiese sido nombrada después de otorgado el testamento.

Artículo 28

En caso de que el testador opte por más de un heredero de su herencia, el derecho se traspasará a favor de la persona legataria que tenga mayor participación en la herencia.

Si no pudiera determinarse a quién ha de transmitirse el derecho funerario, se hará a favor del legatario de mayor edad, y si éste no lo aceptase, en favor del segundo de mayor edad, y así sucesivamente. Todo ello sin perjuicio de que, por unanimidad, se designe una nueva persona titular de este derecho entre todas y todos los herederos o familiares hasta el grado establecido en el artículo 20 de esta ordenanza. Para ello, todos los legatarios deberán firmar el acta correspondiente, que se extenderá ante el secretario o la secretaria del ayuntamiento.

Artículo 29

El legado de usufructo contenido en el acta o testamento de nombramiento de la persona beneficiaria dará lugar a la transmisión de la concesión del derecho funerario a favor de la persona usufructuaria, que se revocará a su muerte.

Artículo 30

En defecto de personas beneficiarias designadas y de sucesiones testamentarias, la concesión del derecho funerario se transmitirá por el orden sucesorio regulado en la Ley Civil. En el caso de existir personas con derecho «abintestato» (sin testamento) se estará a lo dispuesto por las reglas de los artículos anteriores.

Capítulo VI: Transmisión provisional del derecho funerario.

Artículo 31

1. Cuando la transmisión no pueda llevarse a cabo de acuerdo con las formas reguladas en los artículos anteriores, bien por no haberse podido justificar el fallecimiento del titular del derecho, bien por ser insuficiente la documentación o por no existir personas que pudieran poseer derechos, podrá otorgarse un título provisional a favor de quien lo solicite.

2. La transmisión provisional requerirá la tramitación de expediente administrativo que exigirá el pago de las tasas reguladas en las ordenanzas fiscales.

En dicho expediente se publicará el anuncio de transmisión provisional en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Bermeo, durante el plazo máximo de 30 días naturales, a fin de que las personas que se consideren poseedores de algún derecho puedan oponerse al procedimiento.

Artículo 32

1. Los títulos expedidos como consecuencia de transmisiones provisionales se extenderán sin perjuicio de terceros con mejor derecho.

2. Una vez obtenido el título provisional, queda prohibida la exhumación de cadáveres o restos cadavéricos que no pertenezcan al cónyuge o pareja de hecho del titular provisional o al familiar

que solicite la exhumación, a ascendientes o a colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 33

Transcurridos veinte años desde la expedición del título provisional del derecho funerario, la concesión de este derecho se convertirá en definitiva, perdiendo el derecho quienes hubieran podido reclamar la titularidad. Para la transmisión definitiva del derecho funerario, la persona hasta entonces concesionaria provisional del derecho deberá abonar las tasas correspondientes.

Capítulo VII Extinción del derecho funerario

Artículo 34

La concesión del derecho funerario se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Por transcurrir el plazo establecido en las concesiones.
- b) Por recuperación de la concesión sin indemnización alguna, por razones de interés público.
- c) Por el estado ruinoso de las construcciones. La declaración de ruina requerirá la incoación y resolución de un expediente administrativo y, en todo caso, se recabará informe del arquitecto municipal y se dará audiencia a la persona interesada.
- d) Cuando, transcurrido un año desde el fallecimiento de la persona titular, las personas subrogadas por ser posibles beneficiarias por herencia u otro título no hayan solicitado la transmisión del derecho funerario a su favor.
- e) Por renuncia expresa de la persona titular. La renuncia deberá presentarse por escrito ante el órgano que otorgó la concesión del derecho de enterramiento
- f) Por el ejercicio del derecho funerario contraviniendo lo establecido en el presente reglamento.
- g) Cuando la construcción, aun no estando en ruina, se considere peligrosa por su mal estado de conservación y el concesionario del derecho funerario no cumpla con la obligación de repararla. En este supuesto, una vez tramitado el correspondiente expediente, el Ayuntamiento de Bermeo ordenará a la parte concesionaria. El plazo para solicitar la correspondiente licencia de obras será de seis meses a contar desde la notificación de la orden y de otros seis meses para la ejecución de las obras, a contar desde la concesión de la licencia la ejecución de las obras necesarias para subsanar los defectos constructivos. Si el riesgo fuera inminente, los plazos se reducirían hasta quince días. Todo ello sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el ayuntamiento, a costa de la persona interesada, para impedir daños a personas y bienes.

Si la persona concesionaria del derecho funerario, dentro de los plazos establecidos, no subsanase los defectos señalados, el Ayuntamiento de Bermeo incoará expediente de extinción.

- h) Por transmisiones de edificaciones o derechos funerarios contrarias a las normas establecidas en la presente ordenanza.

TÍTULO III NORMAS PARA INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Capítulo I: Normas generales

Artículo 35

Los enterramientos y exhumaciones en el cementerio Mendiluz de Bermeo se realizarán de acuerdo con el Reglamento de sanidad mortuoria de la CAPV y la legislación que lo sustituya o complemente, adaptándose a la organización de servicios establecida por el Ayuntamiento de Bermeo.

Artículo 36

A los efectos de este título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Cadáver: el cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte, computado este plazo desde la fecha y la hora de la muerte que figura en la inscripción de la defunción en el Registro Civil. Asimismo, se considera cadáver aquel cuerpo humano sobre el que no se han terminado los fenómenos de destrucción de la materia orgánica una vez transcurridos 5 años desde la muerte.

Restos cadavéricos: lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos al menos cinco años siguientes a la muerte y siempre que hayan terminado los fenómenos de destrucción de la materia orgánica.

Restos humanos: aquellos de entidad suficiente procedentes de intervenciones quirúrgicas, amputaciones o abortos.

Capítulo II: Entierros

Artículo 37

El o la alcalde-presidente del Ayuntamiento de Bermeo será competente para el otorgamiento de las licencias funerarias.

Artículo 38

1. Para la práctica de los entierros se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Título del lugar donde se va a enterrar, declaración jurada la persona autorizada a enterrar en dicho lugar o, en caso de fallecimiento del titular, certificado o declaración jurada de sucesión. En caso de que el título esté en poder del ayuntamiento, no será necesaria su presentación y éste procederá a su comprobación de oficio.
- b) Las exigidas en cada momento por el Reglamento de sanidad mortuoria de la CAPV y por la legislación que lo sustituya o complemente.

2. Los entierros se practicarán sin perjuicio de derechos de terceros y se ejecutarán directamente Si una vez ejecutado el entierro la persona titular del derecho no estuviese conforme, tendrá derecho a interponer los recursos que procedan, pero en ningún caso se podrá revocar el entierro si no se cumplen todos los requisitos para la exhumación.

Todo ello sin perjuicio de la necesidad de recibir y cumplir la orden de exhumación de los juzgados.

3. El Ayuntamiento de Bermeo no responderá por los objetos de valor que se entierren junto con el cadáver, tales como relojes, joyas, dientes de oro...

Artículo 39

En el caso de que en la concesión correspondiente al entierro existan otros cadáveres o restos cadavéricos, éstos podrán ser reducidos cumpliendo los requisitos legales para ello. En tal caso, se dejarán en la misma concesión, salvo que el titular de la concesión solicite expresamente el traslado.

Esta reducción no podrá realizarse en ningún caso hasta transcurridos tres años desde la fecha de la inhumación, salvo que exista orden judicial al efecto.

En caso de traslado del cadáver, se deberán cumplir los requisitos legales o presentar una orden judicial.

Artículo 40

El número de inhumaciones sucesivas que puede albergar cada concesión estará limitado por el aforo de la concesión, teniendo en cuenta la posibilidad de reducción de restos prevista en el artículo anterior.

Sin embargo, no podrá procederse a un nuevo entierro si no han transcurrido 3 años desde el entierro del último cadáver, o si transcurrido dicho plazo no ha concluido el proceso de putrefacción de la materia orgánica, a no ser que exista orden judicial que así lo dicte.

Artículo 41

Para la realización de un entierro, además de lo exigido en cada momento por el Reglamento de sanidad mortuoria de la CAPV y la legislación que lo sustituya o complemente, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Para la inhumación de los cuerpos: la institución responsable del cementerio deberá solicitar copia del certificado médico de defunción o certificado de inscripción de defunción en el Registro Civil y licencia de inhumación. Para la inhumación en nichos y osarios se exigirán, además, los documentos que acrediten el cumplimiento de alguno de los requisitos enumerados en el artículo 12 de este reglamento.
- b) Para la inhumación de restos humanos: la entidad responsable del cementerio deberá solicitar copia del certificado médico (de amputación, de aborto) y licencia de inhumación.
- c) Para la inhumación de restos cadavéricos: la entidad responsable del cementerio solicitará autorización para la exhumación de los restos.

Artículo 42

Las empresas funerarias están obligadas al estricto cumplimiento de todas las disposiciones anteriores y serán responsables de los daños y perjuicios causados a los familiares que tengan que trasladar el cadáver a su lugar de origen.

Artículo 43:

En los entierros de cadáveres sólo se incluirá un cadáver en cada entierro, salvo que los cuerpos a enterrar pertenezcan a la madre y al recién nacido.

Artículo 44

Todas las manipulaciones en los cadáveres requieren de autorización o participación sanitaria. En consecuencia, las solicitudes de conservación temporal de cadáveres, embalsamamiento, incineración o cualquier otra operación deberán ser autorizadas por las autoridades sanitarias competentes y con la intervención de las mismas.

Capítulo III: Exhumación de cadáveres y restos humanos

Artículo 45

1. La exhumación de cadáveres y restos humanos requerirá de autorización sanitaria y se registrará por lo establecido en cada momento en el Reglamento de sanidad mortuoria de la CAPV y en la legislación que lo sustituya o complemente.

2. Los cadáveres del grupo I y II no podrán ser exhumados.

3. Los cadáveres del grupo III no podrán exhumarse hasta que hayan cumplido 5 años desde la inhumación, salvo que suceda alguno de estos casos:

a) La existencia de orden expresa del juzgado a tal efecto.

b) Que se trate de un cadáver embalsamado. En estos casos se deberán establecer las condiciones higiénico-sanitarias a seguir.

c) Deterioro de las instalaciones o catástrofe natural.

d) El féretro se encuentra en alguna de las circunstancias siguientes, con la condición de ser enterrado en el propio cementerio:

- Ataúd ordinario. Los materiales y características de fabricación de ataúdes deberán contener, como mínimo, las especificaciones recogidas en la norma UNE 11-031-93 o las que resulten de aplicación en el futuro. Estos ataúdes podrán ser utilizados tanto para entierros como para hornos crematorios.

- Féretro especial para traslados. Deberá contener dos cajas. El exterior deberá reunir las características especificadas en el apartado anterior y la caja interior estará fabricada en chapa de zinc, soldada a la exterior, o de cualquier otro material que técnicamente posea condiciones de estanqueidad (por ejemplo, plomo). La utilización de otras técnicas y productos de cierre requerirá autorización previa del Departamento de Salud. Los ataúdes especiales para la realización de traslados cumplirán estas características: deberán estar acondicionados para evitar los efectos de la presión de los gases en el interior, utilizando válvulas filtrantes u otros dispositivos adecuados.

- Féretro de recogida. Será rígido, de dimensiones adecuadas, impermeable y de fácil limpieza y desinfección. Se utilizarán únicamente desde el lugar del fallecimiento hasta los lugares donde se realicen: prácticas judiciales, prácticas con fines docentes o científicos y transporte al tanatorio.

4. Los cadáveres desenterrados transcurridos cinco años, siempre que no hayan concluido los procesos de desintegración de la materia orgánica y deban ser trasladados a otro cementerio, deberán ser introducidos en un féretro biodegradable, impermeable y comburente. El transporte deberá ser realizado por una empresa funeraria registrada, pudiendo utilizarse el ataúd ordinario

El transporte de restos cadavéricos en ataúdes especiales para la realización traslados se hará sustituyendo la caja exterior.

5. No procederá la exhumación en los meses de junio, julio, agosto y septiembre, salvo que exista orden judicial al efecto, de conformidad con el Decreto 202/2004, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de sanidad mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

6. Para la exhumación de un cadáver, deberá presentarse un documento relativo a:

- a) Título del lugar de exhumación o declaración jurada de estar autorizado por el titular.
- b) Documento o declaración jurada acreditativa del derecho a solicitar la exhumación del lugar de enterramiento.
- c) Orden judicial.

Capítulo IV: Exhumación y cremación de restos cadavéricos

Artículo 46

1. Los cadáveres del grupo I no podrán ser exhumados.

2. La extracción de restos del grupo II se someterá a las instrucciones de la autoridad competente en materia de protección radiológica.

3. La extracción de restos cadavéricos requerirá autorización sanitaria para su inhumación en un cementerio de otra localidad, en cuyo caso el transporte se realizará en caja de restos. El transporte para la inhumación en el propio cementerio se podrá realizar en la bolsa de restos.

4. Una vez extraídos los restos corporales, podrán ser incinerados en el propio cementerio, al igual que en el caso de restos cadavéricos que se traigan del exterior para darles sepultura en el propio cementerio.

5. Además de lo anterior, deberá presentarse un documento relativo a:

- a) Título del lugar de exhumación o declaración jurada de estar autorizado por la persona titular. En caso de que el título esté en poder del ayuntamiento, no será necesaria su presentación y éste procederá a su comprobación de oficio.
- b) Documento o declaración jurada acreditativa del derecho a solicitar la exhumación del lugar de enterramiento.
- c) Orden judicial.

6. No procederá la exhumación en los meses de junio, julio, agosto y septiembre, salvo que exista orden judicial al efecto, de conformidad con el Decreto 202/2004, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de sanidad mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

7. En todo caso, serán de obligado cumplimiento las normas que en cada momento se regulen en el Reglamento de sanidad mortuoria de la CAPV y en la legislación que lo sustituya o complemente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento sobre cualquier forma de inhumación tendrán una duración de 75 años a contar desde la concesión.

En los casos en que no sea posible determinar la fecha de otorgamiento de la concesión, el plazo de 75 años se computará a partir de la entrada en vigor de este reglamento.

Todo ello sin perjuicio de una nueva solicitud conforme a las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Por la presente quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento, así como el anterior Reglamento de Ordenación Interior del Cementerio Municipal de Bermeo («Boletín Oficial de Bizkaia» número 221, lunes, 13 de septiembre de 1993).

